



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SEGUNDO CASTAÑEDA ORJUELA
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00351 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	31

Sea lo primero indicar que, la curadora ad litem del ejecutado al contestar la demanda presentó como excepción de mérito "La Genérica"; indicando para tal efecto que deberá declararse como excepción todo hecho que extinga la obligación, y que sin haberse alegado expresamente se demuestre en el transcurso del proceso (folio 54 - 55 Cdno N°. 1).

Empero, lo anterior, el Juzgado discurre que cada excepción perentoria debe justificarse determinando los hechos que la estructuran; así, la obligación que impone el artículo 282 del CGP a los jueces, relativa a resolver sobre las excepciones propuestas, se refiere a las que en verdad lo son y no a otras defensas del demandado, aunque éste las determine como excepciones.

Aunado a lo anterior, de un estudio del asunto esta oficina no avizora ninguna excepción de mérito que deba ser estimada al estarse plenamente probada.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ SEGUNDO CASTAÑEDA ORJUELA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo que diera lugar a decidir sobre aquel.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 19 de julio de 2019 (folio 22 a 23 Cdno Ppal.), esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada,

ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

Así, por auto del 12 de noviembre de 2019 (folio 40), se ordenó el emplazamiento del demandado; luego, al arrimar el edicto emplazatorio en debida forma, mediante proveído 20 de enero adiado, se procedió a ordenar la inclusión del ejecutado en el Registro Nacional de personas emplazadas (folio 46), posterior a ello, en providencia calendada febrero 11 de 2020, se procedió a nombrar en calidad de curadora ad-litem a la Dra. Luz Elena Restrepo Montoya (folio 48), quien se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el día 19 de febrero de 2020 (folio 49), y contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones de mérito, a más de la Genérica sobre la cual ya se pronunció el despacho en renglones anteriores (folios 54-56).

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra él deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

-Pagaré N°. **03715000597220** (folio 5 Cdo Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.914.999,00)** por concepto de capital, más los

intereses de mora desde el **17 de febrero de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré N°. **03715000597238** (folio 6 Cdno Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.**, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$77.786.925,00)** por concepto de capital, más los intereses de mora desde el **17 de febrero de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré N°. **03715000597360** (folio 7 Cdno Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$19.704.833,00)** por concepto de capital, más los intereses de mora desde el **17 de febrero de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré N°. **03719602298538** (folio 8 Cdno Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.**, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$27.790.335,00)** por concepto de capital, más los intereses de mora desde el **22 de enero de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$415.727,00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019, a la tasa del 13.499% efectivo anual.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$4.680.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JOSÉ SEGUNDO CASTAÑEDA ORJUELA** por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.914.999,00) por concepto de capital

contenido en el Pagaré N°. **03715000597220**, más los intereses de mora desde el **17 de febrero de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$77.786.925,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N°. **03715000597238**, más los intereses de mora desde el **17 de febrero de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$19.704.833,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N°. **03715000597360**, más los intereses de mora desde el **17 de febrero de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$27.790.335,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N°. **03719602298538**, más los intereses de mora desde el **22 de enero de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$415.727,00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el **21 de diciembre de 2018** al **20 de enero de 2019**, a la tasa del 13.499% efectivo anual.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$4.680.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>115</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>9 de octubre de 2020</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3506cded1f5992833bb79053f4a0b8cd1e0c7e7e5c34999fb82d28aa5d5ced

Documento generado en 08/10/2020 10:55:11 a.m.